

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 07 de febrero de 2.023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 938 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago por indebida notificación al demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR**, contra el auto interlocutorio No. 938 de fecha 25 de julio de 2022, notificado por estado No. 128 del 26 de julio de 2022.

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia anteriormente señalada.

Sostiene la libelista que en efecto cometió un error al no realizar la notificación del demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS en el lugar donde labora, sin embargo, indica que en el mandamiento de pago se decretó medida cautelar sobre el bien inmueble dado en garantía, la cual debe permanecer en firme, como quiera que con ello, se ampara el derecho tiene su cliente para ejecutar la garantía a su favor. Por lo anterior, solicita mantener la medida cautelar decretada.

Pues bien, del presente recurso se corrió traslado a la parte demandada, sin embargo, esta guardo silencio. Por tanto, el Despacho pasa a resolver previo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

El motivo de la inconformidad de la parte demandante, se centra en la medida cautelar en auto que libró mandamiento de pago, la cual considera que debe mantenerse para que el acreedor pueda ejecutar la obligación a su favor.

En tal sentido, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., el cual reza: *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”* (subraya fuera del texto)

Por tanto y en vista de que lo solicitado es procedente, se procederá a adicionar el numeral del primero del auto No. 938 de fecha 25 de julio de 2022 por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, en el entendido que las medidas cautelares se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR el numeral primero del auto No. 938 de fecha 25 de julio de 2022, el cual para todos los efectos quedará así:

“DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto No. 1022 del 27 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, manteniendo las medidas cautelares decretadas incólumes, conforme lo arriba considerado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00523-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 025 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de febrero de 2.023.

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el Demandado el señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE**, se notificó **por AVISO, el día 24 de agosto de 2022**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 07 de septiembre de 2022. Y el Demandado el señor **HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, se notificó **por AVISO, el día 26 de agosto de 2022**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 09 de septiembre de 2022.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.187
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA** y como quiera que los Demandados no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Contrato de Arrendamiento obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación a los Demandados los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, identificados con cédulas Nos. 94.536.605 Expedida en Cali-Valle y 1.112.472.443 Expedida en Jamundí - Valle, respectivamente, se surtió a través de **AVISO, el día el día 24 de agosto de 2022 y el día 26 de agosto de 2022, respectivamente** quien dentro del término concedido no presentaron escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

No obstante, el término para contestar del Demandado el señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE** venció el día 07 de septiembre de 2022 y el señor **HECTOR FRANCISCO MELO VIERA** venció el día 09 de septiembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S, en contra de los señores CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALVERDE y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 409 de fecha 06 de Marzo de 2020, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00165-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **025** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **015 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, la apoderada judicial de la parte actora, la **Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder conferido por la entidad **HEVARAN SAS** sociedad identificada con NIT. 830.085.513-2 a través de su representante legal el Doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399, en donde se confirió la representación de los intereses del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la **Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C, y titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por la entidad **HEVARAN SAS** sociedad identificada con NIT. 830.085.513-2 a través de su representante legal el Doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399, en donde se confirió la representación de los intereses del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. De conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00290-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **025** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 2 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda con las respectivos escritos de contestación provenientes de las diferentes entidades. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado como fue el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **BENICIO NARVAEZ SEGURA** contra **JUAN IGNACIO LLANO RODRIGUEZ, HILIANE MARIA BEDOYA SEGURO, GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en cita y demás normas concordantes, el despacho procederá a la admisión de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, interpuesta por el señor **BENICIO NARVAEZ SEGURA** contra **JUAN IGNACIO LLANO RODRIGUEZ, HILIANE MARIA BEDOYA SEGURO, GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para obtener la titulación de 27.391,179m² del Inmueble de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-595789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012)* y de ser posible se autoriza la notificación conforme las voces del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los señores **JUAN IGNACIO LLANO RODRIGUEZ, HILIANE MARIA BEDOYA SEGURO, GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble materia del proceso**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-595789** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00959-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **025** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda con las respectivos escritos de contestación provenientes de las diferentes entidades. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado como fue el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YAMILETH VIERA ACEVEDO** contra **ÁLVARO PÍO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en cita y demás normas concordantes, el despacho procederá a la admisión de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, interpuesta por el señor **YAMILETH VIERA ACEVEDO** contra **ÁLVARO PÍO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para obtener la titulación de 1.784,73m² del Inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-712713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012)* y de ser posible se autoriza la notificación conforme las voces del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **ÁLVARO PÍO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble materia del proceso**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-712713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Jamundí, a efectos se sirva indicar el valor del avalúo catastral del predio objeto de este trámite, que se identifica con matrícula inmobiliaria número **370-712713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00960-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **025** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda con las respectivos escritos de contestación provenientes de las diferentes entidades. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado como fue el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME DE JESÚS JARAMILLO** contra **GERMÁN SUAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en cita y demás normas concordantes, el despacho procederá a la admisión de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, interpuesta por el señor **JAIME DE JESÚS JARAMILLO** contra **GERMÁN SUAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para obtener la titulación de 1.869,13m² del Inmueble de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-604678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012)* y de ser posible se autoriza la notificación conforme las voces del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **GERMÁN SUAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble materia del proceso**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-604678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Jamundí, a efectos se sirva indicar el valor del avalúo catastral del predio objeto de este trámite, que se identifica con matrícula inmobiliaria número **370-604678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

OCTAVO: CITese al municipio de Jamundí, en condición de acreedor, según anotación 11 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-604678, REQUIERASE al actor para que adelante la notificación del citado acreedor en los términos del art. 290 y ss del C.G.P y en lo pertinente según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00962-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 025 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de febrero de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda con las respectivos escritos de contestación provenientes de las diferentes entidades. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanado como fue el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA STELLA ARIAS MARTÍNEZ** contra **JOHN WILSON MONTOYA ORTIZ, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley en cita y demás normas concordantes, el despacho procederá a la admisión de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **TITULACION DE LA POSESION MATERIAL**, interpuesta por el señor **GLORIA STELLA ARIAS MARTÍNEZ** contra **JOHN WILSON MONTOYA ORTIZ, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para obtener la titulación de 294,17m² del Inmueble de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-604682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, del municipio de Jamundí. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL ESPECIAL dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y las concordantes del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012*) y de ser posible se autoriza la notificación conforme las voces del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los señores **JOHN WILSON MONTOYA ORTIZ, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble materia del proceso**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

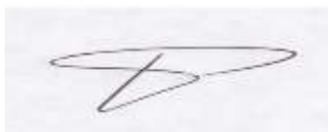
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-604682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Jamundí, a efectos se sirva indicar el valor del avalúo catastral del predio objeto de este trámite, que se identifica con matrícula inmobiliaria número **370-604682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00978-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **025** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLONA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S** en contra del señor **FERNANDO MOSQUERA CAMPO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora la Dra. **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S** en contra del señor **FERNANDO MOSQUERA CAMPO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00421-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 025 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE FEBRERO 2023.

la secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.178

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **LUCIANO VELASCO YANDI**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Tendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder donde se indique con meridiana claridad que título ejecutivo servirá de base compulsiva, como quiera que en el poder aportado no se hace referencia ni a los títulos aludidos en la demanda, ni a la escritura pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca.

Además, el poder aportado esta incompleto, pues en la primer pagina no se logra visualizar la continuidad del mismo.

2. El pagaré o carta de instrucciones No. 540695003462031 objeto de ejecución también fue aportado de forma incompleta, pues solo se logra visualizar la mitad de única página, por lo que deberá ser aportado de forma íntegra.
3. Dentro del acápite de notificaciones de la demanda, no se indica de forma completa la dirección de notificación del demandado conforme es anotada en el certificado de tradición, por lo que deberá ser corregido.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01107

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **025** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra del señor **DIDIER JOSE QUIÑONEZ TRUJILLO**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Tendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder donde se indique con meridiana claridad que título ejecutivo servirá de base compulsiva, como quiera que en el poder aportado solo se hace referencia a la escritura publica por medio de la cual se constituyó la hipoteca y no al título valor base de ejecución, así mismo se indica de forma errada el nombre del demandado.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo, no obstante, no se determina de manera clara la fecha de causación de cada una de ellos, ni la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
3. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
4. Sírvase aportar escritura pública No. 1528 de fecha 31 de agosto de 2019 de forma visible, pues en la aportada no se logra visualizar su contenido y tampoco que sea primera copia que preste merito ejecutivo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01118

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 025 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1575

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **LUIS BASILIO MOSQUERA MORENO** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitan medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el **LUIS BASILIO MOSQUERA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.11.789.658 de Quibdó Choco, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.*** ***Negrillas fuera del contexto.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor **LUIS BASILIO MOSQUERA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.11.789.658 de Quibdó Choco, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **LUIS BASILIO MOSQUERA MORENO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.470 de fecha 22 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$6.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 470 de fecha 22 de agosto de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el desde el **30 de enero de 2023,**

fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **LUIS BASILIO MOSQUERA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.11.789.658 de Quibdó Choco.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
6. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00066-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.25** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.170

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ELMER ENRIQUE OLIVO LEYVA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitan medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el **ELMER ENRIQUE OLIVO LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.415.293 pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”**. *Negrillas fuera del contexto.*

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor **ELMER ENRIQUE OLIVO LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.415.293, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ELMER ENRIQUE OLIVO LEYVA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.471 de fecha 22 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$6.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 471 de fecha 22 de agosto de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el desde el **30 de enero de 2023,** fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **ELMER ENRIQUE OLIVO LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.415.293.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
6. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00067-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.25** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.171

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **LIBARDO CONGO** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitan medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el **LIBARDO CONGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.982.670 pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE FONDO PASIVO SOCIAL DE F.N.C.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"***. ***Negrillas fuera del contexto.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor **LIBARDO CONGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.**14.982.670**, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **LIBARDO CONGO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.469 de fecha 22 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$5.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 469 de fecha 22 de agosto de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el desde el **30 de enero de 2023,** fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **LIBARDO CONGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.**14.982.670**.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
6. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00068-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.25** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de febrero de 2023.**